



NEUQUEN, 13 de Agosto del año 2015.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**I.A.D.E.P. S/ VERIFICACION TARDIA EN AUTOS 268283/01 OIL NEUQUEN S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO**", (Expte. ICC N° 20894/2003), venidos en apelación del JUZGADO CIVIL 2 - NEUQUEN a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- Mediante la resolución de fs. 358/ 359, la magistrada de grado hace lugar a la impugnación de planilla deducida por la concursada, contra la liquidación de intereses de honorarios que practicó su ex letrado apoderado.

Contra esa decisión, el profesional aludido plantea apelación a fs. 362.

En sus agravios de fs. 364/364, establece que la a quo omite considerar los principales fundamentos expuestos por su parte, como así también, que la condenada en costas cumplió con la condena, incluso canceló los honorarios de los abogados de la contraria.

Entiende que, por tanto, resulta injustificado y contrario a derecho considerar que la notificación resulte válida para constituir en mora al vencido respecto de algunos efectos de la sentencia y de otros no.

Señala que si la notificación en el domicilio legal constituye en mora al vencido respecto de la condena en costas frente al vencedor, el mismo criterio debe aplicarse respecto de los honorarios al mandante, ya que la condena al vencido implica la totalidad de las costas devengadas en el proceso.



Como segundo agravio, manifiesta que se ha violentado la igualdad de las partes, ya que si la concursada resultó perdedora en costas y tomó conocimiento de los pagos a los que fue condenada, debe pagar del mismo modo los honorarios del recurrente.

Dice que de tal conceptualización, se violan también los principios de buena fe y lealtad procesal, dado que la concursada omite injustificadamente el pago de sus honorarios.

Sigue diciendo que también debe considerara la posterior e intempestiva revocación del poder, dado que normalmente entrañaría mala fe o abuso del derecho.

Finalmente, sostiene que la magistrada de grado confunde los efectos de la condena en costas como resultado del pleito con la garantía de la relación de mandato, dado que los montos que le exige a la concursada se fundan en la condena en costas.

Corrido el pertinente traslado, fue contestado por la concursada a fs. 371/373.

II.- En primer lugar, nos referiremos al pedido de deserción del recurso que solicita la parte actora, en atención a que carecería de fundamentación.

En efecto, teniendo presente lo dispuesto por el art. 265 del Ritual y analizados los términos del escrito recursivo, se concluye que exterioriza un mínimo de queja suficiente como para sustentar la apelación, razón por la cual procederá a su tratamiento.

Dicho esto, e ingresando ahora al tratamiento de recurso, vemos que el tema a dilucidar gira entorno a la notificación establecida por el art. 49 de la ley 1594.



Passarón y Pesaresi señalan que: "En general, la notificación de la regulación de honorarios tiene por objeto que el obligado a su pago tome conocimiento y pueda consentirla o recurrirla, pues, como la estimación es un acto técnico de estimación en orden a un arancel, es susceptible de error y obviamente, de crisis.

"Ahora bien, con el objeto de evitar la indefensión que podría producirse en caso de conferirle la validez a una notificación diligenciada en el domicilio constituido -sede que normalmente es del letrado, con quien pueden surgir intereses encontrados- el régimen arancelario dispone que "toda notificación al cliente, deberá realizarse en el domicilio real de éste (...)

"En tal inteligencia, la disposición aparece indiscutiblemente justa, porque no puede admitirse que el conocimiento personal del cliente se tenga por producido con notificaciones cursadas al estudio del propio interesado, privando a aquél de la oportunidad de pronunciarse respecto al crédito pretendido e interponer -en su caso- los recursos correspondientes (...)" (cf. ob. "Honorarios Judiciales", Astrea, Buenos Aires, 2008, tomo 2, pág. 328 y concordantes).

En el caso de autos, vemos que el beneficiario de los honorarios omite comunicar a su entonces cliente, en su domicilio real, los estipendios aludidos, lo que resulta un recaudo necesario para perseguir su cobro.

En ese sentido, esta Cámara ha sostenido en forma reiterada que el art. 49 de la ley 1594 refiere que la notificación que efectúa el mandatario a su mandante o el patrocinante a su patrocinado debe practicarse en el domicilio real de los mismos, a los efectos de la firmeza de la regulación de honorarios (PS.1987-TºII Fº297/299; PI.1998 TºI Fº 114, Sala II, PI.1997 TºIV Fº 703/704- Sala II).



En función de ello, la interpretación efectuada por el recurrente respecto a que su ex mandante se le habría notificado la condenación en costas, no se ajusta a las previsiones de la normativa específica en la materia, la que debe aplicarse en todos los casos, con independencia de si la relación entre profesional y cliente continúa o no (ob. cit, pág. 330).

En función de ello, es que la decisión de la jueza de primera instancia será confirmada, con costas de Alzada al apelante vencido, regulándose los honorarios de los Dres. Quiles y Rodriguez -patrocinantes de la concursada- en el 30% de los fijados en la resolución apelada.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar el la resolución de fs. 358/ 359 en cuanto ha sido motivo de recurso y agravio.

II.- Imponer las costas de Alzada al apelante vencido, regulándose los honorarios de los Dres. ... y ... -patrocinantes de la concursada- en el 30% de los fijados en la resolución apelada (art. 69, CPCC; art. 15, ley 1594).

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dr. Federico Gigena Basombrío - Dra. Patricia M. Clerici

Dra. Micaela S. Rosales - SECRETARIA